



**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00145/2024

RÚA MONFORTE S/N
Teléfono: 981.18.52.15/16, Fax: 981.18.52.17
Correo electrónico: instancia7.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: IC
Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2023 0019224

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000853 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. **MARCOS VALE SANTOS**

DEMANDADO D/ña. **BANCO SANTANDER, S.A.**

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

En A CORUÑA, a cuatro [REDACTED] de dos mil veinticuatro.

Visto por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número S [REDACTED] de A Coruña y su partido, [REDACTED], los presentes autos de JUICIO ORDINARIO que con el número 853/2023 se siguen ante este Juzgado a instancia de [REDACTED], representada por la procuradora [REDACTED], asistido por el Letrado **DON MARCOS VALE SANTOS** contra **BANCO SANTANDER, S.A.**, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED], sobre acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad, en primera instancia se dictó,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [REDACTED] se presenta en nombre y representación de [REDACTED]



██████████ en fecha 7-11-23, demanda de juicio ordinario, ejercitando acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, y reclamación de cantidad contra la entidad BANCO SANTANDER, S.A.

SEGUNDO.- Admitida a trámite de la demanda se emplazó en legal forma a la entidad, compareciendo la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contestando la demanda, allanándose parcialmente.

TERCERO.- En fecha 3-6-24 se celebra el acto de la audiencia previa con el resultado que obra en autos, compareciendo las partes, ratificando sus escritos, solicitando prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia (artículo 429.8 de la LEC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de nulidad de condiciones generales de la contratación respecto de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 18-11-15 (otorgada ante el [REDACTED] con el número de protocolo 3495).

Solicitando se dicte sentencia en la que:

1º Se declare la nulidad por abusiva, de la orden de transferencia contenida en la cláusula financiera 1ª, consistente en un seguro de vida por importe de 11.919,75 euros.

Condenando a la demandada a restituir el importe cobrado con los intereses correspondientes.

2º Se declare la nulidad de las siguientes cláusulas:

.- Cláusula 6 Mora,

.- Cláusula 4.3 posiciones deudoras

Con devolución de las cantidades indebidamente abonadas por el actor.

La parte demandada contesta.

Se allana a la declaración de nulidad de la cláusula de comisión por posiciones deudoras. Alega carencia sobrevenida de objeto (sentencia del País Vasco).



En definitiva, no existe carencia de objeto, existiendo el interés del demandante de que se declare nula dichas cláusulas.

La parte demandada se allana por lo que procede declarar la nulidad de la cláusula financiera 4.3.

TERCERO.- Cláusula de mora. Allanamiento.

En la cláusula financiera sexta del contrato (doc. 2) se fija el interés de demora en cuatro puntos al tipo vigente en el momento del pago.

La parte demandada se allana a la petición de nulidad, motivo por el cual procede estimar esta petición sin más trámite.

Ahora bien, en cuanto a los efectos, se deben aplicar los intereses remuneratorios pactados, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22-4-2015.

CUARTO.- Cláusula financiera primera. Seguro de vida.

En la página 13 de la escritura de préstamo hipotecario (documento 1) se recoge lo siguiente:

Mediante la presente, la parte prestataria da orden de transferencia desde la citada cuenta por importe de once mil novecientos diecinueve euros con setenta y cinco céntimos de euro (11.919.75 Euros) a favor de ALLIANZ POPULAR VIDA, Compañía de Seguros y Reaseguros SAU a la cuenta de dicha entidad... en concepto de pago de prima de seguro de amortización de crédito por fallecimiento.

Se aporta igualmente por la actora, como documento 2, la póliza de seguro de vida, bajo la denominación seguro de adhesión.

Se alega por la demandada que no nos encontramos ante una condición general de la contratación.

La alegación se desestima, a nuestro entender sí es una condición general impuesta por la prestamista.

Debemos tener en cuenta que el art. 82 TRLGDCU, considera cláusulas abusivas todas las prácticas no consentidas expresamente y dispone la STS de 23/12/2015, se consideran siempre abusivas las cláusulas que tienen por objeto imponer al consumidor y usuario bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados (art. 89.3.4º TRLGCU) y,



correlativamente, los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación (art. 89.3.5°).

En el caso que nos ocupa hemos de tener en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La solicitud de adhesión de seguro (la denominación evidencia que no es un contrato negociado, al que se debe adherir la demandante), esta datada en fecha 13-11-15 (cinco días antes de la formalización notarial del préstamo), y se identifica en esa solicitud el préstamo vinculado. El certificado individual de seguro se extiende el mismo día de la firma del préstamo, él se identifica el préstamo vinculado

b) la prima única se abona mediante transferencia desde la misma cuenta donde se ingresa el capital del préstamo.

c) Se determina como beneficiario principal del préstamo la entidad acreedora (por el exceso remanente se nombran a otros beneficiarios).

d) las quejas/reclamaciones respecto del seguro se tramitan a través de la entidad bancaria

e) la rescisión del seguro a petición del asegurado exige que el crédito vinculado hubiera sido totalmente amortizado.

A tenor de todo lo anterior resulta evidente que la cláusula financiera 1.2 sí es una condición general de la contratación impuesta por la entidad financiera y que la misma resulta abusiva.

Así no existe ninguna acreditación de que fueran los actores quienes solicitaran el seguro, ni de que fueran quienes propusieran esa aseguradora concreta, Allianz Popular Vida y no otra, lo que induce a tener por acreditado que, el seguro de vida vinculado al préstamo fue impuesto por la demandada, obteniendo así ésta una sobre garantía que, a todas, luces, la beneficiaba y, esta práctica, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82.1, 85.10 y, 89.4 del TRLGDCU debe considerarse abusiva, y, por tanto, nula.

Como ha resuelto la reciente SAP A Coruña (sección 4ª) de fecha 18-4-23



Se trata de una condición impuesta que ni siquiera se redactó en el contrato de préstamo, a pesar de su trascendencia en el mismo, puesto que el importe de la prima del seguro se detrae del capital prestado, siendo así evidente su financiación sin que figura contemplado como coste financiero. El importe de la prima única del seguro de vida se descuenta del principal del préstamo (nunca llega a estar a disposición de los prestatarios), garantizando así que a la firma del contrato de préstamo la operación quede cerrada; al retener el importe de la prima de pago único, el Banco impone al prestatario, como condición para firmar el contrato de préstamo, dicho aseguramiento.

En definitiva, la constitución del seguro de vida para amortización resulta claramente abusiva y sus efectos han de ser expulsados del contrato con la recíproca restitución de prestaciones (artículo 1303 del Código Civil).

No obstante, en cuanto a los efectos la declaración de nulidad supone la nulidad del pago dispuesto por la entidad financiera como consecuencia de la práctica abusiva asumida y desarrollada por la prestamista. En este caso, la nulidad no es del contrato de seguro sino del pago impuesto por la entidad financiera.

Ahora bien, si la expulsión del pago dispuesto da lugar a la entrega del principal total comprometido, de tal suma se ha de deducir la parte proporcional al tiempo transcurrido en relación con la prima del seguro. Dado el tiempo transcurrido, ocho años, y que durante este periodo el seguro estuvo vigente, sin que se hubiese intentado la resolución del mismo por la demandante, procede condenar a la demandada a la devolución del importe de la prima deducida la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el pago de la prima hasta la fecha de esta sentencia que determina los efectos restitutorios.

A determinar en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Costas.

Las costas se deben imponer a la demandada aun cuando la estimación haya sido sustancial, pues se ha declarado la nulidad de la cláusula financiera primera, seguro de vida, que la demandada consideraba válida, y se han limitado los efectos restitutorios.

El hecho de que haya existido otro procedimiento anterior sobre otras cláusulas, o de que la demandada se haya allanado a la cláusula de mora (la cláusula de comisión el allanamiento fue subsidiario), podría tener incidencia en la imposición de



costas, si la demandada se hubiese allanado también a la petición de nulidad de la cláusula que impone un seguro de vida.

Pero no ha sido así, la demandada ha negado dicha petición, por lo que se debe aplicar el criterio del vencimiento, e imponer las costas a la demandada, pese a limitar los efectos restitutorios.

Hemos de resaltar, la reciente STS de fecha 17 de septiembre del 2020, que viene a incidir nuevamente en la imposición de costas a la entidad bancaria, incluso ante el supuesto de serias dudas de hecho, a fin de preservar el principio de efectividad del Derecho de la Unión y en particular, de la regla del artículo 6.2 de la Directiva 93/13).

Vistos los preceptos señalados y los demás de general y pertinente aplicación:

A L L O

Se estima sustancialmente la demanda presentada por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad BANCO SANTANDER, S.A., representado por la Procuradora [REDACTED].

1º Se declara la nulidad de la orden de transferencia contenida en la [REDACTED] 1ª, consistente en un seguro de vida por [REDACTED].919,75 euros.

Condenando a la demandada al pago del importe de la prima deducida la [REDACTED] por el tiempo transcurrido desde el pago de la prima hasta la fecha de esta sentencia, con los intereses legales correspondientes.

2º Se declara la nulidad de las siguientes cláusulas:

.- Cláusula 6 Mora,

.- Cláusula 4.3 posiciones deudoras

Con devolución de las cantidades indebidamente abonadas por el actor.

Se imponen las costas a la parte demandada.



MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER SA en la cuenta de este expediente 1523-0000-04-0853-23 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

